

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes vía correo electrónico; mediante los cuales se allega notificación cotejada y la parte actora efectúa nueva designación de apoderado judicial, de ahí que el Despacho obrará conforme al Artículo 75 del C. G. del P., y reconocerá personería para actuar.

Y los escritos de la parte ejecutada, quien previa notificación de la parte actora, efectúa contestación a la demanda designando como apoderado judicial al Dr. Edgar Humberto Campos Gómez, quien formula excepciones de mérito que denominó como NULIDAD DEL ACUERDO SOBRE ALIMENTOS POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, PAGO, LOS ALIMENTOS DEBIDOS SON LOS CONGRUOS, CAPACIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDANTE, REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS, y LA GENERICA; se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.; y se reconocerá personería para actuar a la apoderado designado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obren, consten y surtan los efectos pertinentes, los escritos con sus respectivos anexos, presentados por la parte actora referidos a diligencias de notificación judicial del demandado; el memorial poder de la demandante y el memorial poder el demandado y los escritos del apoderado judicial contentivos de la contestación de la demanda para que obren y consten.
2. Téngase por notificado por conducta concluyente al señor ANDRES EDMUNDO ZUÑIGA BAHAMON de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.
3. Tener como apoderado judicial de la parte ejecutada al Dr. Edgar Humberto Campos Gómez, conforme al poder conferido.
4. ACEPTAR la designación como nuevo apoderado judicial de la parte actora a la Dra. MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ quien seguirá con las diligencias a que haya lugar en el presente asunto, según lo dispone el Artículo 75 del C. G. del P.

5. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 443 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7995188b88993b760257799324dbd9545b108ae4cec2e43ea13239de714a9c

Documento generado en 28/05/2021 12:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>